



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-036/2024

**ACTOR:** C. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CENOTILLO, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CENOTILLO, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Maestro Martín Enrique Chuc Pereira, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Cenotillo, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Cenotillo, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los veintiún distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

*Alfonso B*

*[Signature]*

*[Signature]*


*[Signature]*

**b. Sesión Especial de Cómputo.** El 5 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de Cenotillo, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Cenotillo.

**c. Remisión de los 11 paquetes al Consejo Distrital.** En fecha 05 de junio del año en curso, el consejo municipal, acordó remitir los paquetes al Consejo Distrital con cabecera en Izamal, Yucatán a fin de que realizase el conteo total y se dictamine la elección de regidores de Cenotillo, Yucatán.

**d. Sesión Especial de Cómputo total en sede distrital.** En fecha 05 de junio del presente año, el Consejo Distrital llevo a cabo el escrutinio y cómputo de Cenotillo, Yucatán, que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación con número	Votación con letra
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	1,294	<b>Mil doscientos noventa y cuatro</b>
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	6	<b>Seis</b>
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	25	<b>Veinticinco</b>
 <b>MORENA</b>	1,230	<b>Mil doscientos treinta</b>
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	7	<b>Siete</b>
 <b>PRI/PNA</b>	0	<b>Cero</b>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
 <b>PT/MORENA</b>	34	Treinta y cuatro
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	46	Cuarenta y seis
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	2,642	Dos mil seiscientos cuarenta y dos

## II. Recurso de inconformidad.

- a. **Demanda.** El día 8 de junio ante el Consejo Municipal de Cenotillo, Yucatán, el representante del Morena, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.
- b. **Publicación.** - El 10 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c. **Terceros Interesados.** - Durante la tramitación del recurso, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal.
- d. **Recepción y turno.** El día trece de junio de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; posteriormente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-036/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

*William B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

- e. **Requerimientos.** Por acuerdo de fecha 11 de julio del año en curso, se realizó un requerimiento al **Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Yucatán** documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvo por cumplido.
- f. **Requerimientos.** Por acuerdo de fecha 11 de julio del año en curso, se realizó un requerimiento al Consejo Municipal de Cenotillo, Yucatán, por conducto del **Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán** documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvo por cumplido.
- g. **Requerimientos.** Por acuerdo de fecha 11 de julio del año en curso, se realizó un requerimiento al **Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán** documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvo por cumplido.
- h. **Requerimientos.** Por acuerdo de fecha 11 de julio del año en curso, se realizó un requerimiento al Consejo Distrital 16 con cabecera en el Municipio de Izamal, Yucatán, por conducto del **Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán** documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvo por cumplido.
- i. **Requerimientos.** Por acuerdo de fechas 11 y 14 de julio del año en curso se realizaron requerimientos al H. Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.
- j. **Certificación.** En fecha 12 de julio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó el contenido de dos USB, del expediente de computo municipal y del encarte correspondiente al Municipio de Cenotillo, Yucatán, respectivamente, para la debida sustanciación del presente asunto.
- k. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente RIN-036/2024.

*Atun 1 B*

*2023*

*UJ*

*[Signature]*

- I. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Por su parte, el tercero interesado, hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda. Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, porque la demanda es oportuna; ya que en el escrito de presentación de la demanda ante el consejo municipal de Cenotillo, Yucatán, se puede observar que esta fue recibida el ocho de junio del año en curso, a las veinte horas con seis minutos, por lo que cumple con lo señalado con el artículo 22 fracción I de la Ley de Medios local.

**TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

**Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

*Alonso B*

*2008*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija los artículos 21 y 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Legitimación y personería.** El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el Partido Morena, por conducto del Maestro Martín Enrique Chuc Pereira, quien de acuerdo a lo que obra en autos del presente expediente, tiene reconocido el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Cenotillo, Yucatán.

**Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

**Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna la determinación del Consejo Municipal Electoral de Cenotillo, Yucatán respecto a la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Cenotillo, y de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa por lo que hace al municipio de Cenotillo, Yucatán.

**Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en las actas de

cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Cenotillo, Yucatán.

**La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Morena, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualiza las causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley de Medios Local.

**CUARTO. - Terceros Interesados.** En la presente sentencia debe tenerse como terceros interesados al Partido Acción Nacional, quien comparece en el presente recurso de inconformidad, a través de su representante, en atención con lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley de Medios.

**QUINTO. - Resumen de agravios.** Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda.

En cuanto hace a su escrito de inconformidad presentado por el actor se expresó lo siguiente:

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO.** Causa agravio y perjuicio a mi mandante, el hecho de que el Consejo Municipal de Cenotillo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: **EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Ahora bien, el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V, apartado A, primer párrafo ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral: *"En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores."*

**SEGUNDO AGRAVIO. - PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO POR LA PRESENCIA DE CANDIDATOS EN LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN UNA CASILLA**

**Concepto del agravio.**

El pasado 02 de junio del año en curso, en la entidad y los municipios se vivió un proceso electoral ejemplar el cual, bajo el marco normativo vigente, se compone de la participación ciudadana como parte de la estructura en las casillas que reciben los votos de las personas.

En ese contexto, la Ley electoral general, establece que dentro de las casillas los ciudadanos funjan con diversos cargos. Como se sabe, el procedimiento de integración de casillas contribuye al logro de estos objetivos, ya que los funcionarios de casilla son testigos privilegiados de la jornada electoral y pueden confirmar la legalidad y transparencia de los resultados electorales.

De esta manera, con la integración de las casillas con funcionarios designados y capacitados no solo se asegura la aplicación correcta de los procedimientos, sino que también se apunta la confianza ciudadana.

**TERCER AGRAVIO.** - El presente agravio se hace consistir en la **pérdida de la cadena de custodia** correspondiente a las 7 casillas que se instalaron en el municipio de Cenotillo, Yucatán, siendo estas las siguientes **54B1, 55B1, 55C1, 56B1, 56C1, 57B1, 58B1**, por los motivos que a continuación serán expuestos.

La certeza como principio rector de la materia electoral, se preserva, de entre otras formas, a través de elementos que compongan un sistema de control y registro que se aplique al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto de un proceso electoral, desde su celebración, acontecimiento, manejo, traslado, hallazgo y resguardo.

Ahora bien, la pretensión del actor es que una vez sustanciado el presente medio de impugnación, se ordene la nulidad de la votación recibida en las secciones siguientes: 054 casilla Básica, 055 casilla Básica, 055 casilla Contigua 1, 056 casilla Básica, 056 casilla Contigua 1; 057 casilla Básica y 058 casilla Básica y, en consecuencia, se ordene la nulidad de la elección a Presidente Municipal de Cenotillo, Yucatán.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>1</sup>

Por lo antes expuesto, se estudiarán los agravios hechos vale por el actor relacionados con las casillas previamente señaladas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán como se advierte en la siguiente gráfica:

<sup>1</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
No.	CASILLA	ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	054 Básica									X		X
2	055 Básica									X		X
3	055 Contigua 1									X		X
4	056 Básica									X		X
5	056 Contigua 1									X		X
6	057 Básica									X		X
7	058 Básica									X		X

En este orden de ideas y de acuerdo a la tabla que precede, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>2</sup>”**

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que se debe realizar la respectiva nulidad de la elección a Presidente Municipal de Cenotillo, Yucatán, en razón de que a su parecer existieron irregularidades graves, sustanciales, en forma generalizada que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación entre otros argumentos, por lo que se debe atender el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de privilegiar el sufragio

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

*Atendido B*

*[Handwritten signature]*

emitido válidamente, en el cual se expresó el sentir y la voluntad del electorado en las urnas.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **Pretensión y causa de pedir**

Precisado lo anterior, del análisis de las manifestaciones hechas valer por el actor, en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal desprende los siguientes **agravios**:

A decir del promovente, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; violencia física y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como de los electores, determinante para el resultado de la elección; se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y por violaciones graves, dolosas y determinantes, que afectaron los principios constitucionales.

En ese sentido, este Tribunal desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y, en su caso, se declare la nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, por actualizarse las causales de nulidad prevista en el **artículo 6 fracciones IX y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

### **Litis**

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a. Si las causales de nulidad de votación recibida en la casilla, relativas al artículo 6, fracciones IX y XI de la Ley de Medios Local, hecha valer por el promovente se actualiza en el caso concreto en estudio.

### **Marco Normativo.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los

principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad y definitividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos (o coaliciones) e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

*Albino 1 B*



de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- e) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/20008, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación del Estado de Guerrero y similares)."

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/20029, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE**

**VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)."

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para que los ciudadanos del estado mexicano estén en condiciones de ejercer el derecho al voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 34 y 35, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los ciudadanos con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritas en el listado nominal correspondiente y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Por su parte los artículos 16 y 17 de la Ley de Instituciones, señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible el cual para que pueda ser ejercido por el ciudadano debe observar determinadas circunstancias, como son: estar inscrito en el padrón de electores, contar con credencial para votar, y aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Ahora bien, el artículo 273 del mismo ordenamiento, establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, para ello deberán, mostrar su credencial para votar con fotografía, derivado de lo anterior es claro que los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente una vez iniciada la votación y hasta el cierre de la misma en la correspondiente jornada electoral.

*Albino P.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En ese sentido, sólo pueden hacer valer su derecho de voto durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación (de las 8:00 horas, hasta las 18:00 horas, de forma ordinaria) según lo previsto en los artículos 192 y 283 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero –imparcialidad– referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes –objetividad y certeza– respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

El artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables surgidas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que tal causal puede actualizarse con la acreditación de los elementos siguientes<sup>3</sup>:

- a) La existencia de violaciones sustanciales,
- b) Que se hayan cometido de manera generalizada,
- c) Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección,
- d) Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva,
- e) Que estén plenamente acreditadas, y
- f) Que sean determinantes.

Asimismo, el criterio jurisprudencial destacó que la exigencia de tales elementos evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho activo de la ciudadanía en las condiciones propias de un estado constitucional y democrático.

<sup>3</sup> Tesis XXXVIII/2008, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). – Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008>

Finalmente, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la nulidad de una elección únicamente puede decretarse cuando se hayan demostrado los supuestos de la causal que se cuestione, es decir, de acuerdo al principio de taxatividad y, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades identificadas sean determinantes para el resultado de la elección. Esta condicionante tiene como finalidad explicar la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>4</sup>

En primer lugar, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho la Sala Superior y hace suyo este Tribunal Electoral, y que se ha sostenido con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios presentados por el recurrente, aplicando la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las causales invocadas debe analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Cenotillo, Yucatán, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, y con base en los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

<sup>4</sup> jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, respecto a los comicios celebrados en el municipio de Cenotillo, Yucatán, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

**1. Pruebas aportadas por el quejoso.**

- A. **Documental Pública.** Consistente en Copia certificada del acta de la sesión especial de seguimiento de la jornada electoral y demás actuaciones elaboradas con motivo de dicha jornada celebrada el pasado dos de junio de 2024.
- B. **Documental Pública.** Consistente en Copia certificada del acta de recuento de casillas celebrada el pasado miércoles 5 de junio del año en curso; en sede distrital.
- C. **Documental Pública.** Consistente en Copia certificada de la relación de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para participar en los distintos cargos del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, y que estuvieron en contienda el pasado domingo 2 de junio de 2024.
- D. **Documental Pública.** Consistente en Copia certificada de la relación de ciudadanos que fungieron como representantes de casilla del Partido Acción Nacional. en todas y cada una de las 7 casillas que se instalaron en el municipio de Cenotillo, Yucatán, el pasado domingo dos de junio de 2024.
- E. **Documental Pública.** Consistente en Copia certificada del listado nominal perteneciente a las 7 casillas que se instalaron en el municipio de Cenotillo, Yucatán el pasado domingo 2 de junio de 2024 (54B1, 55B1, 55C1, 56B1, 56C1, 57B1, 58B1).
- F. **Documental Pública.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Consejo Municipal de Cenotillo, Yucatán el día 5 de junio de 2024, con objeto de salvaguardar la cadena de custodia para el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal de Cenotillo al Consejo Distrital de Izamal, Yucatán.
- G. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez, otorgada por el consejo municipal de Cenotillo, Yucatán o el consejo distrital de Izamal, Yucatán.



- H. **Documental Privada.** Consistente en el oficio de la solicitud de copias certificadas del acta de la sesión especial de seguimiento de consejo general IEPAC del día 2 de junio de 2024, en la que consta la solicitud de los representantes de MORENA a dicho consejo en el que hacen constar la presencia de representantes de PAN en las casillas del estado de Yucatán, portando o usando camisas en color azul, que inducen o coaccionan al voto.
- I. **Documental Privada.** Consistente en 9 impresiones fotográficas de las casillas 054-Básica, 055-Básica, 055 contigua uno, 056 básica, 056 contigua uno, 057 básica, 058 básica, todas ubicadas en el Municipio de Cenotillo, Yucatán, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como imagen en video de los hechos ocurridos en las casillas en cita, que se adjuntan en formato USB.
- J. **Presunción legal y humana.**
- K. **Instrumental de actuaciones.**

## 2. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

- A. **Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado, rendido por la Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cenotillo, Yucatán, de fecha 11 de junio de 2024.
- B. **Documental Pública.** Consistente en las cédulas de fijación y retiro de la publicidad del medio de impugnación interpuesto.

## 3. Pruebas aportadas por los Terceros Interesados.

- **Partido Acción Nacional.**

- A. **Documental Privada.** Consistente en la solicitud de copia simple de su nombramiento como representante propietario ante el consejo municipal de Cenotillo, Yucatán.
- B. **Documental Privada.** Consistente en solicitud de fecha doce de junio del presente año, presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Cenotillo, en el que se solicita: cedula de notificación de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la secretaria ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cenotillo. Prueba que relaciono con el apartado señalado como causal de improcedencia
- C. **Documental Privada.** Solicitud de fecha doce de junio ante el Consejo Municipal Electoral de Cenotillo, en el que se solicita:

acta de sesión especial celebrada por el consejo distrital electoral de (IEPAC) de fecha 5 de junio de dos mil veinticuatro, en el que se realizó el cómputo total para la validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Cenotillo.

- D. **Documental Pública.** Consistente en actas de la jornada electoral que se relacionan a continuación: 054 básica, 055 básica, 055 contigua 1, 056 contigua 1 y 058 básica
- E. **Prueba Técnica.** Consistente en videos y fotografías.
- F. **Presunción legal y humana.**
- G. **Instrumental de actuaciones.**

#### 4. Pruebas recabas por el TEEY.

- A. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del contenido de las memorias USB.
- B. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del Encarte del municipio de Cenotillo, Yucatán.
- C. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la Secretaria General del expediente del cómputo municipal de la elección de Cenotillo, Yucatán.
- D. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de las actas levantadas de casillas ante el consejo distrital de la elección de Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.
- E. **Documental Pública.** Oficio remitido por el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

#### Valoración de las Pruebas.

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se admiten, toda vez que, son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios.

Respecto de las **documentales privadas**, ofrecidas tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo

determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el 62 de la Ley de Medios.

Por su parte, la identificada como **pruebas técnicas**, ofrecida por el promovente y el tercero interesado, consistente en placas fotográficas y videos, se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Una de las pruebas de las que sostiene el presente recurso estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

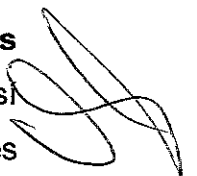
En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XXVII/2008<sup>5</sup> de rubro: **"...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**<sup>6</sup>.

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las **pruebas técnicas**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Alberto B



adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."<sup>7</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

**A. Artículo 6 Causal IX. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio en estudio deviene **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

El partido político Morena impugna los resultados del cómputo municipal de dicha elección, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el PAN.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el hecho que en las secciones 054 casilla Básica, 055 casilla Básica, 055 casilla Contigua 1 y 056 casilla Básica, existiera personal con cargos públicos en diversas dependencias municipales, resulta en una irregularidad grave y determinante en el resultado de la elección, porque solo la presencia de los servidores públicos, como funcionarios de la mesa directiva de una casilla, el día de la jornada electoral, ejerce presión sobre el electorado y sobre los demás funcionarios de casilla, se inserta tabla presentada por el partido impugnante para mayor comprensión.

Sección Electoral	Casilla	Funcionarios o representantes que recibieron la votación y que son funcionarios públicos.	Cargo que ocupa	Cargo público que ocupa.
054	BÁSICA	NORMA REYES SOBERANIS	SECRETARIA	FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CENOTILLO, YUCATÁN, TAL Y COMO SE OBSERVA DE LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO MUNICIPIO QUE LUEGO DESDE SE OFRECE COMO PRUEBA.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.TECNICAS>

				<a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a>
055	BÁSICA	CINDY ELIZABETH CAMPOS MARTÍNEZ	SECRETARIA	FUNCIÓNARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CENOTILLO, YUCATÁN, TAL Y COMO SE OBSERVA DE LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO MUNICIPIO QUE LUEGO DESDE SE OFRECE COMO PRUEBA.  <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a>
055	CONTIGUA 1	DARIAN DEL ROCÍO MAYO MAY	REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	FUNCIÓNARIA DEL CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CENOTILLO YUCATÁN: TAL Y COMO SE OBSERVA DE LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO MUNICIPIO QUE DESDE LUEGO SE OFRECE COMO PRUEBA.  <a href="https://tinyurl.com/2da5f2cv">https://tinyurl.com/2da5f2cv</a>
056	BÁSICA	MOISÉS PUC CANCHÉ	SEGUNDO ESCRUTADOR	FUNCIÓNARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CENOTILLO, YUCATÁN, DESEMPEÑANDO SE COMO COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL; TAL Y COMO SE OBSERVA DE LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO MUNICIPIO QUE LUEGO DESDE SE OFRECE COMO PRUEBA.  <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a>

*Alto 13*

Adicionalmente el partido señala que en la sección 055 casilla Básica, se encontraba presente la ciudadana Lucía del Socorro Cardoz Fernández, quien es hermana del candidato a presidente Municipal del Municipio de Cenotillo, Yucatán, misma que actuó como representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla, por lo que, solo su presencia actualiza la causal de nulidad correspondiente a coacción o presión sobre el electorado.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que las ciudadanas Norma Reyes Soberanis, fue primera secretaria de la sección 054 casilla Básica, Cindy Elizabeth Campos Martínez Reina, fungió como primera secretaria de la sección 055 casilla Básica y el ciudadano Moisés Puc Canché fue segundo escrutador de la sección 056 casilla Básica; como representantes del PAN en las casillas fungieron las ciudadanas Lucía del Socorro Cardoz Fernández y Darian del Rocío Mayo May. Lo anterior, pues de las actas de escrutinio y cómputo

*[Handwritten signatures and marks]*

es posible advertir que en efecto dichas personas fungieron como representantes el día de la jornada electoral.

Al respecto, es criterio de la Sala Regional Xalapa<sup>8</sup> que la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las casillas electorales, genera la presunción de presión sobre el electorado, porque éste puede percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que al estimar una posible represalia en los servicios que reciben de la autoridad, estos modifiquen o alteren el sentido de su voto.<sup>9</sup>

Ello deriva de la prohibición legal de que las y los servidores públicos con poder de decisión sean integrantes de casilla o representantes de los partidos políticos ante las casillas el día de la jornada electoral.

De ahí que ante la duda que se tenga sobre el resultado obtenido en los resultados de la votación —por la eventual presión que pudieron percibir las personas votantes—, y ante la imposibilidad de conocer si el electorado en realidad fueron o no coaccionados en su fuero interno, se opta por no otorgar validez a la votación emitida por la ciudadanía, lo cual representa una medida racional y proporcionada atendiendo a los principios constitucionales de libertad del sufragio y de autenticidad de las elecciones.

Sobre esa lógica, la invalidación o anulación de la votación recibida en la casilla encuentra sustento en que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida bajo esas condiciones.

Con lo que busca preservar condiciones adecuadas para que los electores manifiesten su voluntad en forma abierta y espontánea que, a su vez, hace reprochables las conductas violentas o de presión sobre los electores, ante la posible inhibición de la autenticidad del escrutinio y sufragio.

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley de Instituciones local, señala los requisitos para poder ser integrante de las mesas directivas de casilla que se enlista a continuación:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

<sup>8</sup> Expediente SX-JRC-081/2024

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 3/2004 de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Igualmente, el artículo 181 de la Ley de Instituciones local, señala que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos las siguientes personas:

- I. Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;
- II. Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;
- III. Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;
- IV. Las notarias, notarios públicos;
- V. Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;
- VI. Las secretarías y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y
- VII. Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

*Abstract B*

Para acreditar el carácter de funcionarios del ayuntamiento, mediante acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso, esta autoridad requirió al H. Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, que informara si las ciudadanas y ciudadanos Norma Reyes Soberanis, Cindy Elizabeth Campos Martínez, Moisés Puc Canché y Darían del Rocío Mayo May, eran trabajadores del ayuntamiento, debiendo remitir la documentación que los acreditara como trabajadores en su caso.

Por tal motivo, mediante oficio de fecha quince de julio de la presenta anualidad, el presidente municipal del municipio de Cenotillo, dio cumplimiento al requerimiento, señalando los puestos que ocupan las y los ciudadanos y anexando los recibos de nómina, se inserta tabla con nombre y cargo para mayor comprensión:

NOMBRE	CARGO
Norma Reyes Soberanis	Limpieza de Mercado Municipal del departamento de Obras Públicas Desarrollo Urbano.
Cindy Elizabeth Campos Martínez	Auxiliar del departamento de Educación, Cultura y Deporte.
Moisés Puc Canché	Bombero del departamento de Protección Civil.
Darian del Rocío Mayo May	Auxiliar de Catastro.

*[Handwritten signatures and initials]*

Por cuanto hace a Norma Reyes Soberanis, Cindy Elizabeth Campos Martínez Reina y Moisés Puc Canché de conformidad con lo previsto por la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, lo señalado en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y con base a la información proporcionada por el presidente municipal de Cenotillo, Yucatán, se considera que los cargo que desempeñan los funcionarios de casilla cuestionados, no puede catalogarse como de confianza, pues ni de los elementos de prueba aportados, y tampoco de lo argumentado por el recurrente en su demanda, es posible advertir que las funciones que desempeñan en el ayuntamiento sean de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, ya sea de manera general, o bien, con motivo de trabajos personales de algún otro funcionario municipal, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Abundante B

Lo anterior, toda vez que los cargos de limpieza de Mercado Municipal del departamento de Obras Públicas Desarrollo Urbano; auxiliar del departamento de Educación, Cultura y Deporte y bombero del Departamento de Protección Civil no puede interpretarse como cargos de alto mando y que con su sola presencia el día de la jornada electoral como funcionarios de casilla haya generado la presunción de presión sobre el electorado, máxime que del caudal probatorio no se advierten incidencias en las casillas impugnadas, así como tampoco en el acta de la jornada electoral de fecha 2 de junio de la presente anualidad, tanto en el consejo municipal de Cenotillo, como en el Consejo General del Instituto Electoral local.

Ahora bien, por lo que se refiere a la C. Darian del Rocío Mayo May, se advierte su participación como representante del PAN en la sección 055 casilla Contigua 1, sin embargo, de igual forma su participación como representante de dicho partido no genera un perjuicio como lo hace valer el promovente, en primera, porque el cargo de auxiliar de catastro no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 181 de la Ley de Instituciones y tampoco a lo señalado en la jurisprudencia 3/2004 citada en el presente fallo.

Por último, en el caso de la C. Lucía del Socorro Cardoz Fernández, la presunta hermana del candidato a la presidencia municipal de Cenotillo, Yucatán, se advierte su participación como representante del PAN en la sección 055 casilla Básica, sin embargo, de igual forma su participación como representante de dicho partido no genera un perjuicio como lo hace valer el promovente, por que no actualiza el supuesto previsto en el artículo 181 de la Ley de Instituciones.



Igualmente, de las casillas impugnadas bajo esta causal, no se demostró la existencia de ningún incidente que pudiera actualizar el supuesto de violencia física o presión sobre la mesa directiva o el electorado.

De lo anterior, no es posible desprender para este Tribunal, algún acontecimiento relativo a la existencia de violencia física o presión, que ésta haya sido ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que haya sido determinante para el resultado de la votación, tal y como lo hizo valer por el actor en su escrito de demanda.

Además, el recurrente no precisó de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en la casilla; es decir, las personas que pudieron haber intervenido, el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y, el contexto de ésta.

En ese tenor, el partido actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de Medios -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que sus planteamientos del recurrente sean **infundados**.

Ahora bien, el actor igualmente se duele sobre los supuestos hechos ocurridos en las secciones 054-B, 055-B, 055-C1, 056-B, 056 C1, 057-B Y 058 B, donde supuestamente los representantes de partido, desde el inicio de la jornada electoral y hasta su conclusión, utilizaron camisetas de color azul, por lo tanto, de manera sistemática y generalizada, montaron estrategias proselitistas dentro y fuera de las casillas en una clara violación a los principios democráticos configurando una clara presión sobre los electores para votar por dicho instituto político al haber una planeación, organización y coordinación enderezada para lograr que la ciudadanía identifique el color (azul) con un partido político o candidato, siendo un acto de acto de proselitismo.

Este órgano jurisdiccional, estima que no le asiste la razón al promovente donde aduce que diversas personas portaron playeras de color azul el día de la jornada electoral con la intención de influir en el electorado.

Lo anterior, porque del material probatorio aportado, solo constan diversas fotografías, las cuales al ser pruebas técnicas no tienen valor probatorio pleno; para

que adquieran esa calidad, es necesario concatenarlos con otros elementos a efecto de que generen convicción de lo que se pretende demostrar.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Medios local, las pruebas técnicas son todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pasados.

Dentro de estas se encuentran las fotografías, las cuales tienen por objeto crear convicción en la persona juzgadora acerca de los hechos controvertidos.

Asimismo, quien lo aporte deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente se llevó a cabo la presión, ni tampoco precisan el número de electores sobre los que se ejerció presión o que, por los actos aducidos, algún determinado número de ciudadanía se hubiese quedado sin ejercer su derecho político-electoral de emitir su voto.

Por el contrario, de la lectura integral de las demandas es posible observar que reproducen una tabla en la que se individualizan las siete casillas del municipio, además de señalar la misma irregularidad en cada una.

Sin embargo, por sí mismo, tales elementos son insuficientes para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de estudiar la nulidad aducida, con algún elemento convictivo o indiciario que pudiera permitir dilucidar la posible ilegalidad que se plantea.

Esto es así, porque no se identifica a las supuestas personas que vestían camisetas azules, ni se precisa concretamente el lugar y el tiempo en el que supuestamente desplegaron una estrategia proselitista para inducir a la ciudadanía, en este sentido, los agravios resultan vagos, genéricos e imprecisos respecto a las personas que participaron en dicha estrategia y respecto a las circunstancias particulares que supuestamente motivaron tales actos. Asimismo, tampoco se identificó el número de votantes que supuestamente fueron presionados para votar a favor del Partido Acción Nacional.

En este sentido, no se acredita la causal de nulidad planteada, ya que no existe constancia que permita tener por demostrado que se realizaron actos que afectaran la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción

moral sobre las y los votantes. Además, no queda acreditado que se ejerció la violencia física o presión por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, ya que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es importante recordar que de conformidad con el criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla, no obstante, el recurrente incumplió con su carga argumentativa y probatoria al respecto, por lo que no es posible tener por actualizada la irregularidad en análisis.

También, se destaca que podría actualizarse la nulidad con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto, pese a ello, en el caso concreto, el recurrente tampoco cumplió con demostrar las circunstancias que supuestamente encerraron las irregularidades que demandan.

Así, al no quedar demostrados tales extremos, es inconcuso que no se actualiza la causal de nulidad invocada. Por ello, lo conducente es, calificar el agravio del actor como **infundado**.

El recurrente señala que en la sección 056 casilla Contigua, la Ciudadana Cristy Yaritza Uc Tec, fungió como representante del Partido Acción Nacional, siendo que ella es candidata suplente de la fórmula de regidores de ese partido político, por lo que existe presión o coacción ya que estuvo presente en la casilla, junto con los funcionarios de la mesa directiva, por consiguiente, se presume una presión en específico y de manera directa sobre el electorado.

Este órgano colegiado estima **infundado** el agravio del actor, por las siguientes razones:

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo de la sección 056 casilla Contigua, se advierte que la citada ciudadana fue representante del Partido Acción Nacional, además que, aparece su nombre en la planilla ganadora para conformar el Ayuntamiento Cenotillo, Yucatán, como suplente de la ciudadana Alejandra del Rosario Burgos Contreras.

El artículo 181 de la Ley de Instituciones señala que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos las siguientes personas:

- I. Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;
- II. Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;
- III. Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;
- IV. Las notarias, notarios públicos;
- V. Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;
- VI. Las secretarias y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y
- VII. Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.**

Como se puede ver del precepto invocado, un candidato postulado para una elección popular no puede ser representante de un partido político, tal como lo señala el actor en su demanda, sin embargo, obra en autos el oficio No. CG/SE/947/2024 de fecha trece de julio del año en curso, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad a fin de contar con los elementos necesario para resolver el presente recurso, en el que remite el acuerdo CG/068/2024, donde fue aprobado en sesión extraordinaria urgente virtual en fecha diez de abril del año en curso, la sustitución a las planillas de regidurías postuladas por diversos partidos.

Ahora bien, en el mencionado acuerdo se puede observar, que mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral local con fecha veintiocho de marzo del año en curso, la representación del Partido Acción Nacional solicitó modificaciones a la planilla de candidatas y candidatos a las regidurías del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, sustituyendo la candidatura de la segunda regidora suplente la C. Christy Yaritza Uc Tec, por renuncia, poniendo en su lugar a la C. Alejandra Tuyub Chi.

De lo anterior se puede concluir que la participación de la ciudadana Christy Yaritza Uc Tec como representante del PAN en la sección 056 casilla Contigua, no genera un perjuicio como lo hace valer el promovente, toda vez que como se señaló no era candidata suplente, por tal motivo no actualiza el supuesto previsto en el artículo 181 fracción VII de la Ley de Instituciones.

**B. Artículo 6 Causal XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

El partido Morena afirma una afectación a la cadena de custodia de todas las casillas, ya que considera que la autoridad no salvaguardo ni monitoreo las boletas electorales durante el traslado al recuento total de casillas que ocurrió el día cinco de junio del año en curso, de la sede del consejo municipal de Cenotillo, Yucatán, a la sede del consejo distrital 16 en Izamal, Yucatán, ya que no se documentó dicha acción.

El agravio resulta inoperante, porque no existen elementos de tiempo, modo y lugar que logren acreditar las afirmaciones aducidas por el recurrente.

En primer momento, resulta oportuno precisar lo siguiente:

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Atendido B

2020

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

Reconstrucción de resultados electorales.

Es oportuno destacar que la afectación o incluso la ausencia de paquetes electorales no es causa suficiente para que se dejen de lado las actuaciones iniciales, si es posible contar con elementos que permitan reconstruir los resultados electorales.

Acorde con dicho criterio jurisprudencial, la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

Lo anterior, conforme a las máximas de la experiencia y los principios generales del derecho, la autoridad electoral competente debe instrumentar un procedimiento

para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Así, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

De igual forma, el criterio de referencia deja claro que en la fijación de las reglas de dicho procedimiento deben observarse los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de las personas interesadas para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Pero sobre tales personas interesadas debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

En el caso que nos atañe, el partido impugnante refiere que se vulneró la cadena de custodia de todos los paquetes electorales sin expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, suficientes para que este órgano jurisdiccional tenga por actualizada la presente causal de nulidad.

Partiendo de lo anterior, corresponde al promovente la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar los hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, sumado a que los mismos deben estar fehacientemente probados con las documentales probatorias con un valor suficiente para probar que los hechos sucedieron como son narrados por el quejoso.

*Atm/13*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Si bien, el recurrente pretende que se tengan por acreditados los hechos que refiere únicamente con sus manifestaciones; empero, y con independencia de la falta de elementos de convicción que sustenten sus aseveraciones, lo cierto es que su alegación resulta ser genérica, pues sólo se limita a señalar que *“la autoridad no salvaguardó ni monitoreo las boletas electorales durante el traslado al recuento total de casillas que ocurrió el día miércoles 5 de junio del año en curso de la sede del consejo municipal de Cenotillo, Yucatán, a la sede del consejo distrital electoral ubicado en la ciudad de Izamal, Yucatán, ello en virtud de que durante el traslado de dichos paquetes no se documentó dicha acción, siendo el caso que los paquetes llegaron a esta última sede electoral sin protocolo alguno, sin firma y sello de los representantes acreditados de cada partido y de los funcionarios de casilla que estuvieron en la jornada electoral, además tampoco se dejó constancia respecto del sello de cada paquete electoral, permitiéndose concluir que se había roto la cadena de custodia del traslado de los paquetes electorales.”* Asimismo, tampoco ofrece medio de prueba alguno con las cuales acredite sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, con independencia de que no aporta elementos de convicción que soporten su dicho, aún en el caso de tener por cierto lo relatado por la parte actora, no se observa cómo es que las irregularidades hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

Importa destacar que la institución de cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado.

Ya se dijo que la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación, a menos que se demuestre la modificación, afectación o alteración de los paquetes electorales y que esta trascendiera a los resultados.

En el caso concreto, las violaciones que aduce el recurrente durante la cadena de custodia no son determinantes, porque no existe prueba respecto a la manipulación de los paquetes electorales y su ulterior impacto en los resultados.



De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.<sup>10</sup>

Así, se requiere una prueba que demuestre que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado. No puede anularse con base en suposiciones.

A la luz de ese principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en la persona juzgadora de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección.

Es decir, cuando se aleguen irregularidades respecto a la cadena de custodia, se requieren pruebas que demuestren que los paquetes en cuestión fueron alterados y que esto trascendió al resultado, pues lo contrario, concluir que la sola acreditación de alguna inconsistencia en la cadena de custodia conlleva la pérdida de certeza de los resultados y con ello, la nulidad automática de la elección, implicaría desconocer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al privilegiar un acto irregular por encima de otra serie de actos tendentes a celebrar los comicios y dar certeza a sus resultados, a partir tan solo de conjeturas genéricas y apartadas de las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, derivado de lo genérico de las alegaciones del partido, así como de la carencia de material probatorio, es que no es posible actualizar la nulidad de mérito.

Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios vertidos por el partido político impugnante.

**SEGUNDO.** Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de Cenotillo, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.** -----

<sup>10</sup> Con sustento en Jurisprudencia de Sala Superior 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

*Mérida 13*

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

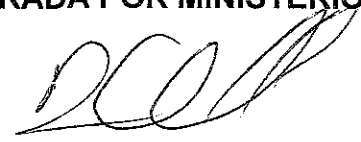
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**



**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH**